



Resolución de Gerencia General

N° 0249-2023-APN-GG

Callao, 19 de abril de 2023

Expediente	:	202200005737
Materia	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
Administrado	:	HELP INDUSTRY GAMBOA S.R.L.

VISTAS:

La Carta Nro. 0400-2022-APN-DOMA del 03 de agosto de 2022 y el Informe Final Instructor Nro. 0077-2022-APN-DOMA del 22 de diciembre de 2022, emitidos por la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente – DOMA (en adelante, Autoridad Instructora) y el Informe Legal Nro. 0121-2023-APN-UAJ del 14 de abril de 2023, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica (en adelante, UAJ);

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Nro. 0002-2022-APN-DOMA-SERVICIOS-PORTUARIOS-RMDC del 11 de mayo de 2022, el inspector acreditado de la Autoridad Portuaria Nacional (APN) informó a la Autoridad Instructora que la empresa HELP INDUSTRY GAMBOA S.R.L. (en adelante, HELP INDUSTRY) con Licencia Nro. 252-2014-APN/GG-SAN, autorizada para prestar el servicio portuario básico de avituallamiento de naves en el puerto del Callao, no cumplió con presentar la información/documentación vinculada con la vigencia de los requisitos legales de la citada licencia, en virtud de la inspección administrativa remota programada en fecha 22 de marzo de 2022.
2. Mediante Carta Nro. 0400-2022-APN-DOMA del 03 de agosto de 2022, y recibida el 05 de agosto de 2022, la Autoridad Instructora dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra HELP INDUSTRY imputándole el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el literal c) del artículo 6 del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria (en adelante, RRGISAP), aprobado por Decreto Supremo Nro. 008-2008-MTC, tipificado como infracción en el ítem B-21 del cuadro Anexo de la citada normativa; y le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

3. HELP INDUSTRY no presentó sus descargos respecto la notificación de imputación de cargos mencionada en el considerando anterior.
4. Por medio del Informe Final Instructor Nro. 0077-2022-APN-DOMA del 22 de diciembre de 2023, la Autoridad Instructora concluye que HELP INDUSTRY no remitió toda la información/documentación requerida por el inspector acreditado de la APN; no cumpliendo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 del RRGISAP, incurriendo en infracción tipificada como MUY GRAVE en el ítem B-21 del cuadro Anexo del mencionado Reglamento, por lo que corrobora la existencia de responsabilidad administrativa y recomienda a la Gerencia General sancionar con la aplicación de la sanción de CANCELACIÓN de la Licencia Nro. 252- 2014-APN/GG-SAN, a fin de no prestar el servicio portuario básico de AVITUALLAMIENTO DE NAVES en el puerto del Callao, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del RRGISAP.
5. Mediante la Carta Nro. 1307-2022-APN-GG-DOMA del 28 de diciembre de 2023, recibida el 13 de enero de 2023, el Órgano Sancionador notificó a HELP INDUSTRY el Informe Final Instructor Nro. 0077-2022-APN-DOMA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la precitada carta, para que presente el descargo que estime pertinente.
6. Al respecto, la empresa HELP INDUSTRY no presentó sus descargos respecto a la carta del numeral precedente.
7. Mediante Memorando Nro. 0065-2023-APN-DOMA del 26 de enero de 2023, la Autoridad Instructora informó que culminó con la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, ratificando su opinión respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de HELP INDUSTRY; y derivó el expediente administrativo a la UAJ.
8. Mediante Informe Legal Nro. 0121-2023-APN-UAJ del 14 de abril de 2023, la UAJ analizó el procedimiento realizado por la Autoridad Instructora, quien se pronunció sobre los hechos materia de imputación contra HELP INDUSTRY; por lo que se aprecia que se llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444 (en adelante, TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley Nro. 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de marzo del 2003, se creó la APN como un Organismo Público Descentralizado (ahora, Organismo Técnico Especializado conforme el artículo 19 de la LSPN, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nro. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en los Decretos Supremos Nro. 034-2008-PCM y Nro. 048-2010-PCM), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.
10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LSPN, la APN cuenta en primera instancia con potestad sancionadora respecto de las infracciones a las actividades y servicios portuarios, la cual se cita a continuación:

“Artículo 31. - Potestad Sancionadora

31.1 la Autoridad Portuaria Nacional y las autoridades Portuarias Regionales en primera instancia, cuentan con la potestad sancionadora establecida para las entidades públicas por la Ley Nro. 27444. Proponen al Ministerio de transportes y Comunicaciones para su ratificación el reglamento del régimen general de infracciones y sanciones para la actividad portuaria, en el ámbito que le otorga la presente ley. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación y sanciones se establecerán en el Reglamento”.

11. De acuerdo con el artículo 255 del TUO LPAG el procedimiento administrativo sancionador se desarrolla de la siguiente manera:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.”

12. Este procedimiento administrativo sancionador ha sido regulado internamente en la Directiva “Procedimiento Administrativo Sancionador de la Autoridad Portuaria Nacional”, aprobado por la Resolución de Gerencia General Nro. 260-2018-APN/GG de fecha 16 de abril de 2018.
13. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa HELP INDUSTRY por presunto incumplimiento al literal c) del artículo 6 del RRGISAP, el cual expresa:

“Entregar toda la información que guarde relación con el aspecto investigado y que sea solicitada por los inspectores de la APN encargados de la supervisión, con la finalidad de realizar la inspección en la forma y dentro del plazo establecido por el inspector”.

14. De este modo, la correspondiente infracción aplicable al Sistema Portuario Nacional, tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo al RRGISAP, clasificada como Muy Grave, tiene el siguiente texto:

“Persona natural o jurídica sujeta a supervisión por la APN, que no proporcione los documentos o información requerida por los inspectores”.

III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

15. Con relación al ejercicio de derecho de defensa, el administrado HELP INDUSTRY no presentó sus descargos respecto las imputaciones expuestas en la Carta Nro. 0400-2022-APN-DOMA de fecha 03 de agosto de 2022, pese haber contado con un plazo de cinco (5) días hábiles para refutar o admitir los cargos que se le imputan.
16. No obstante, la Autoridad Instructora a través del Informe Final Instructor Nro. 0077-2022-APN-DOMA del 22 de diciembre de 2022, se pronunció sobre los hechos imputables a HELP INDUSTRY, señalando lo siguiente:

“3.6 Por medio de la Plataforma SAGA – Módulo de Actividades y Servicios Portuarios se notificó el correo electrónico del 15 de marzo de 2022 a la empresa HELP INDUSTRY , respecto la inspección administrativa programada en fecha 22 de marzo de 2022 a 12:00 horas, a fin de que entregue al Inspector la información relacionada a la vigencia de los requisitos legales de la licencia de operación para la prestación del SPB de avituallamiento de naves en el puerto del Callao, dado que HELP INDUSTRY cuenta con autorización vigente a través de la Licencia Nro. 252-2014-APN/GG-SAN.

3.7 Sobre el particular, HELP INDUSTRY no otorgó acuse de recibido a la notificación mencionada en el numeral anterior, no presentando lo solicitado por el Inspector en la fecha prevista de la inspección.

3.8 Ante dicha situación, a través de la Carta Nro. 0211-2022-APN-DOMA del 24 de marzo de 2022, la DOMA solicitó a HELP INDUSTRY que presente la información objeto de inspección, bajo apercibimiento del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles.

3.9 Cabe indicar que, a través del referido correo electrónico del 15 de marzo de 2022 y Carta Nro. 0211-2022-APN-DOMA, la DOMA adjuntó el requerimiento de información relacionado al servicio de avituallamiento de naves, conforme el protocolo de inspección que obra en la plataforma SAGA – Módulo de Actividades y Servicios Portuarios, siendo la información/documentación solicitada por el Inspector la siguiente:

a. Informar si el representante legal de la empresa se mantiene acorde con lo presentado en su expediente de autorización. De no ser así, remita la Vigencia Poder inscrita en la SUNARP.

b. Informar si mantiene domicilio consignado en la Licencia Municipal de Funcionamiento presentado en su expediente de autorización. De no ser así, remita su nueva licencia municipal de funcionamiento.

c. Indicar los medios con los cuales presta el servicio (placas de las unidades de transporte terrestre, nombre y certificado de matrícula de la nave y artefacto naval – incluso con los que terceriza el servicio – adjuntando las autorizaciones de entidades competentes y pólizas de seguro con las que cuentan).

- d. Los medios con los que presta el servicio se dedican a otra actividad. De ser afirmativo, indicar cuáles.
- e. Si en su autorización presta el servicio con naves y artefactos navales remitir el certificado de matrícula, certificado nacional de seguridad y certificado de dotación mínima.
- f. Si en su autorización presta el servicio con naves y artefactos navales y estos no son propias, remitir el contrato de fletamento vigente debidamente suscrito.
- g. Remitir las evidencias de contar con personal capacitado para supervisar las operaciones. La capacitación debe contener cursos portuarios y cursos relacionados con la prestación del servicio.
- h. Evidenciar a través de registros fotográficos o filmicos que para la provisión de productos de consumo humano seco cuenta con envases de cartón descartables o envases de plástico, a fin de evitar la contaminación.
- i. Evidenciar a través de registros fotográficos o filmicos que para la provisión de productos de consumo humano refrigerados y congelados cuenta con envases de plástico o cajas térmicas con accesorios que permitan la conservación de la temperatura.
- j. Evidenciar a través de registros fotográficos o filmicos que los envases con los que provee el servicio son nuevos, contienen el nombre del prestador de servicio y capacidad para consignar relación de productos y peso respectivo.
- k. Indicar si como resultado de la atención a la nave se generan residuos. De ser afirmativo indicar como se disponen.
- l. Evidenciar a través de registros fotográficos o filmicos que las unidades de transporte terrestre tienen características que evita que los pertrechos queden a la intemperie y/o expuestos a la contaminación.
- m. Evidenciar a través de registros fotográficos o filmicos que el transporte de productos de consumo humano refrigerados y congelados se realiza en unidades de transporte terrestre que cuenten con control de temperatura, evitando que se rompa la cadena de frío.
- n. Evidenciar a través de registros fotográficos o filmicos que cuenta con equipos de protección personal para asignar a su personal.
- o. Evidenciar a través de registros fotográficos o filmicos su almacén, bodega propia o alquilada que le permita almacenar, procesar, empacar y manipular los productos en condiciones de salubridad, inocuidad e higiene que serán entregados a la nave.
- p. Su empresa y personal se encuentra inscrito y actualizado, de corresponder, en el Terminal Portuario donde atiende a las naves.
- q. Remitir el carné de sanidad del personal que manipula productos de consumo humano.
- r. ¿Los requerimientos de servicio son de responsabilidad de su empresa o del representante de la nave (agencia)? Si es su responsabilidad, presentar el registro de requerimientos de servicio de los últimos tres (3) meses.
- s. ¿Ha registrado la prestación de servicio de las naves atendidas en la plataforma de actividades y servicios portuarios? Presentar el registro de las naves atendidas en los últimos seis (6) meses.
- t. Si ha atendido naves en bahía indicar el nombre del terminal portuario a través del cual se embarca con destino a la nave.

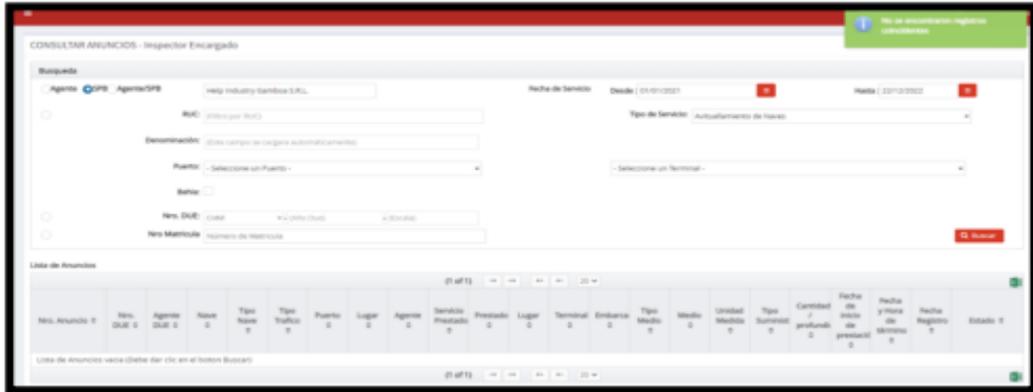
3.10 Así pues, transcurrido el plazo otorgado, HELP INDUSTRY no presentó ninguna información/documentación de la inspección, lo cual demuestra una conducta renuente en dar cumplimiento a lo solicitado por el Inspector de esta Autoridad Portuaria.

En tal sentido, con Carta Nro. 0400-2022-APN-DOMA del 03 de agosto de 2022, esta Autoridad Instructora comunicó a HELP INDUSTRY el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, la citada empresa no presentó sus descargos, pese habersele otorgado un plazo de cinco (5) días hábiles para refutar o admitir los cargos que se le imputan; siendo así que, esta Autoridad Instructora dio por garantizado el derecho de defensa del administrado.

3.11 Es preciso señalar que, HELP INDUSTRY no ha sido una empresa activa en cuanto a la prestación del SPB de avituallamiento de naves, dado que durante los

años 2021 y 2022 no ha registrado servicios, conforme la información recabada de la plataforma SAGA – Módulo de Actividades y Servicios Portuarios (VER Imagen 1). En ese sentido, se advierte que HELP INDUSTRY no se encuentra desarrollando su actividad comercial de prestar el SPB de avituallamiento de naves en el puerto del Callao.

Imagen 1: Resultado de búsqueda de prestaciones de servicio



3.12 En consecuencia, de lo informado por el Inspector de la APN y de lo constatado por esta Autoridad Instructora, se evidencia que la empresa HELP INDUSTRY con Licencia Nro. 252-2014-APN/GG-SAN, autorizada para prestar el SPB de avituallamiento de naves en el puerto del Callao, no cumplió con presentar la información/documentación objeto de inspección remota de fecha 22 de marzo de 2022. De esta manera, al haberse efectuado la determinación de responsabilidad objetiva, el hecho calificado como infracción es pasible de sanción en atención al ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.

3.13 Por otro lado, ante la realización del hecho calificado como infracción, corresponderá ahora analizar la responsabilidad subjetiva del imputado, es decir, si existió dolo o culpa, conforme al principio de culpabilidad, en ese sentido, debió de actuar distintamente a cómo lo hizo para poder determinar su no intencionalidad. De esta manera, debería tenerse en cuenta que el hecho realizado por el imputado haya sido la única posibilidad para realizar dicha acción; siendo que, en el presente caso, se verifica que el imputado no tuvo la diligencia del caso en presentar la información/documentación requerida por el inspector acreditado de la APN, correspondiente a la prestación del SPB de avituallamiento de naves, por lo que se desvirtúa su no intencionalidad. Por lo tanto, HELP INDUSTRY no se encontraría exento de responsabilidad subjetiva.”

17. Cabe indicar que, la empresa HELP INDUSTRY no presentó descargos al contenido del Informe Final Instructor Nro. 0077-2022-APN-DOMA del 22 de diciembre de 2022, el cual le fue válidamente notificado con la Carta Nro. 1307-2022-APN-GG-DOMA del 28 de diciembre de 2022.
18. En ese sentido, sobre la base de lo actuado en el procedimiento, la Autoridad Instructora ha comprobado que la empresa ZHOUSHAN incurrió en infracción tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP, recomendando declarar la existencia de responsabilidad administrativa al imputado.
19. En efecto, la comisión del hecho infractor cometido por HELP INDUSTRY, causa convicción a esta Autoridad Sancionadora, toda vez que la conducta infractora se ha cumplido conforme a lo señalado por la Autoridad encargada de la instrucción.

IV. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

20. Los principios de la potestad sancionadora administrativa se encuentran recogidos en el artículo 248 del TUO LPAG, donde se señalan los siguientes principios: (1) Legalidad; (2) Debido Procedimiento; (3) Razonabilidad; (4) Tipicidad; (5) Irretroactividad; (6) Concurso de infracciones; (7) Continuación de Infracciones; (8) Casualidad; (9) Presunción de Licitud; (10) Culpabilidad y (11) Non bis in ídem, los cuales se han aplicado al presente caso, de la siguiente manera:

- a) **Legalidad.-** Como se ha señalado en el numeral 10 de la presente resolución, la APN cuenta en primera instancia con potestad sancionadora respecto las infracciones vinculadas a las actividades y servicios portuarios, conforme lo establecido en el artículo 31 de la LSPN.
- b) **Debido procedimiento.-** En el Informe Legal Nro. 0121-2023-APN-UAJ del 14 de abril de 2023, la UAJ analizó el procedimiento realizado por la Autoridad Instructora, quien se pronunció sobre los hechos materia de imputación contra HELP INDUSTRY; por lo que se aprecia que llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador bajo el marco establecido en el artículo 255 del TUO LPAG.
- c) **Razonabilidad.-** De acuerdo con el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 0090-2004-AA/TC: *“la razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente creador o motivador del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél”*.

En esta misma sentencia se prevé que la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa. La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

Por su parte, la razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Es entonces la razonabilidad cualitativa la que debe de tenerse en consideración a efectos de lograr el objetivo de *“verificar que las sanciones cumplan con criterios sancionadores advertidos por el Tribunal Constitucional y Modificatorias de la LPAG”*.

De esta forma, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

La Autoridad Instructora mediante el Informe Final Instructor Nro. 0077-2022-APN-DOMA del 22 de diciembre de 2022, analizó el principio de razonabilidad y señaló lo siguiente:

Análisis del Principio de Razonabilidad.- “Teniendo en consideración los hechos evidenciados en el Expediente Nro. 202200005737, y conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444 (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, esta Autoridad Instructora propone la sanción por la infracción tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP, atendiendo los criterios siguientes a efectos de su graduación.

- i) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, y el perjuicio económico causado.** - El criterio del beneficio ilegalmente obtenido busca evaluar si el administrado obtuvo o no un beneficio ilegal producto de la infracción, para ello se debe recurrir a hechos o indicios que puedan llevar dicha conclusión. Asimismo, podemos considerar en este criterio, todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma, pues de lo contrario el infractor tendrá siempre incentivos para incurrir en la conducta tipificada.

En el caso concreto, no se ha evidenciado la existencia de un beneficio ilícito por parte de la empresa HELP INDUSTRY, sin embargo, la obligación del administrado en presentar la información/documentación requerida por el inspector, se encuentra contemplado como exigencia en la normativa del RRGISAP.

- ii) **La probabilidad de detección de la infracción.** - La probabilidad de detección de la misma es alta, dado que el inspector acreditado de la APN verificó y constató que el administrado no remitió la información/documentación solicitada objeto de inspección administrativa remota, correspondiente a la prestación del SPB de avituallamiento de naves, evidenciándose una infracción establecida en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.
- iii) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.-** En el presente procedimiento sancionador se considera que existen elementos que permiten determinar la gravedad de la infracción del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, puesto que operar sin contar con la documentación y/o información que acredite la prestación de un buen servicio de avituallamiento de naves puede generar afectación a la salud pública.
- iv) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** – La empresa HELP INDUSTRY no registra reincidencia por infracción al ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.
- v) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** – Esta Autoridad Instructora determinó la responsabilidad administrativa de HELP INDUSTRY, por no haber presentado toda la información/documentación solicitada por el inspector acreditado de la APN, correspondiente a la prestación del servicio portuario de avituallamiento de naves. Actuando el administrado contrario a lo dispuesto en el RRGISAP.
- vi) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.-** En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha evidenciado la existencia de intencionalidad (dolo) en la comisión de la infracción, puesto que el infractor conoce las normas.”

- d) **Irretroactividad.-** No aplica en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- e) **Concurso de infracciones.-** No aplica en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) **Continuación de infracciones.-** No aplica en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable, esto es el procedimiento administrativo sancionador debe seguirse a la persona natural o jurídica que cometió la infracción, evidenciándose en el presente caso una relación entre el sujeto y la conducta infractora, siendo el sujeto infractor la empresa HELP INDUSTRY que cometió la conducta imputada, tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.
- h) **Presunción de licitud. -** La APN presumía que HELP INDUSTRY había actuado conforme a sus deberes; sin embargo, esta Autoridad Instructora determinó que incurrió en responsabilidad administrativa.
- i) **Culpabilidad. -** La responsabilidad administrativa que se le imputa a HELP INDUSTRY es subjetiva, toda vez que se determina que cometió la conducta infractora, tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.
- j) **Non bis in ídem. -** No aplica al presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 21. Luego de determinar la responsabilidad administrativa de HELP INDUSTRY en la comisión de la conducta infractora tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo al RRGISAP, resulta necesario analizar si corresponde aplicar los siguientes criterios atenuantes y agravantes contemplados en el artículo 16 del RRGISAP y el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG.
- 22. En el Informe Final Instructor Nro. 0077-2022-APN-DOMA del 22 de diciembre de 2022, la Autoridad Instructora señaló lo siguiente:
 - “(…)
 - a) **Criterio atenuante**
No se advirtió alguna circunstancia atenuante.
 - b) **Criterio agravante**
No se advirtió alguna circunstancia agravante.”

VI. ESCALA DE SANCIONES

- 23. El artículo 15 del RRGISAP describe como sanciones a la amonestación, multa, suspensión y cancelación, y el artículo 17 del RRGISAP establece la siguiente escala de sanciones:

INFRACCIÓN	SANCIONES
Leve	Amonestación o multa de 0.10 UIT hasta 5 UIT

Grave	Suspensión o multa mayor de 5 UIT hasta 20 UIT
Muy Grave	Cancelación o multa mayor de 20 UIT hasta 100 UIT

24. En ese sentido, dado que la empresa HELP INDUSTRY ha incurrido en infracción "Muy Grave", correspondería que se le aplique la sanción de Cancelación o Multa mayor de 20 hasta 100 UIT.
25. Teniendo en consideración los documentos y actuados en el expediente Nro. 202200005737, los medios probatorios merituados, los principios de la potestad sancionadora administrativa, en especial, el principio de razonabilidad, así como los criterios atenuantes y agravantes; y conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del RRGISAP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la empresa **HELP INDUSTRY GAMBOA S.R.L.**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento al literal c) del artículo 6 del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, aprobado por Decreto Supremo Nro. 008-2008-MTC.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **HELP INDUSTRY GAMBOA S.R.L.**, con la **CANCELACIÓN de la LICENCIA Nro. 252-2014-APN/GG-SAN**, por la comisión de la infracción **MUY GRAVE** tipificada en el ítem **B-21** del cuadro Anexo del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, aprobado por Decreto Supremo Nro. 008-2008-MTC.

Artículo 3.- Notificar a la empresa **HELP INDUSTRY GAMBOA S.R.L.** la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente comunique a la comunidad portuaria la cancelación de la referida licencia, así como, efectuar las coordinaciones correspondientes para el cambio de estado de la licencia en los sistemas digitales de la Autoridad Portuaria Nacional, una vez que la presente resolución obtenga la calidad de Acto Firme.

Artículo 5.- Agregar copia autenticada de la presente resolución al Expediente Nro. 202200005737, que está a cargo de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional.

Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente)
Carlos Rodolfo Molina Barrutia
Gerente General (e)
Autoridad Portuaria Nacional

